

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Recurso n.º 6/2024
Resolución n.º 8 /2024

Recurrente: M&C SAATCHI MADRID, S.L.

Recurrido: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Acto recurrido: INFORME TÉCNICO DE VALORACIÓN DE LAS MEMORIAS TÉCNICAS EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE AGENCIA DE MEDIOS PARA LA GESTIÓN DE CAMPAÑAS DE PUBLICIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA (Expediente Ref. 2424SeA)

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad M&C SAATCHI MADRID, S.L. contra el Informe Técnico de valoración de las Memorias Técnicas presentadas por los licitadores en el procedimiento para la adjudicación del contrato de servicio de Agencia de Medios para la gestión de campañas de publicidad en medios de comunicación y redes sociales de la Diputación Provincial de Huelva (Expediente ref. 2424SeA), este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO


I

En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicó el día 4 de julio de 2024 (con rectificación el 12 de julio) el Anuncio de licitación y los Pliegos que han de regir la contratación del servicio de Agencia de Medios para la gestión de campañas de publicidad en medios de comunicación y redes sociales de la Diputación de Huelva, siendo el valor estimado del contrato de 2.400.000 €.

En el plazo de presentación de ofertas, se presentó propuesta por la mercantil recurrente M&C SAATCHI MADRID, S.L., y por los siguientes licitadores: MEDIA PLUS EQUIMEDIA, S.L., PROXIMIA HAVAS, S.L., ZOOSMAMEDIA, S.L., FULLMEDIA ANDALUCÍA, S.L., MEDIA COMMUNICATIONS, S.L., RANNA CONSULTORÍA, S.L.U. y la UTE formada por ADS PLANNING e INFINITY.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7VS2R4J34MJGE7RUVTJ37EMM | Fecha | 03/12/2024 13:15:57 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. | | |
| Firmante | MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ | | |
| Firmante | FELIX BELZUNCE GOMEZ | | |
| Url de verificación | https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7VS2R4J34MJGE7RUVTJ37EMM | Página | 1/6 |



II

Con fecha 4 de octubre de 2024 se celebra Mesa de Contratación para la valoración de los criterios basados en juicios de valor con base en el Informe Técnico de valoración de las Memoria Técnicas de la ofertas presentadas.

El referido Informe Técnico de valoración es publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 14 de octubre de 2024.

III

El día 30 de octubre de 2024 tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por M&C SAATCHI MADRID, S.L. contra el Informe Técnico de Valoración de las Memorias Técnicas presentadas por las empresas que han concurrido a la licitación, solicitando la revocación del citado Informe y anulación de todo el procedimiento de licitación, o subsidiariamente, la revocación del Informe con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la elaboración del citado Informe.

IV

Mediante oficio del Secretario de este Tribunal de fecha 04/11/2024 se dio traslado del recurso interpuesto al órgano de contratación de la Diputación Provincial de Huelva, requiriéndole la remisión del expediente de licitación y la relación de licitadores interesados, así como del informe correspondiente. La documentación fue recibida por el TARC en el plazo legalmente establecido.

Del recurso interpuesto se dio traslado a los licitadores interesados mediante la puesta a disposición de la notificación en la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), concediéndoles plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Constan en el expediente del presente recurso especial los correspondientes certificados de acceso o rechazo de la notificación de las empresas licitadoras.

En fecha 18/11/2024, dentro del plazo al efecto otorgado, la licitadora interesada PROXIMIA HAVAS, S.L. presenta escrito de alegaciones, que queda unido al expediente y en el que impugna el recurso especial interpuesto por M&C SAATCHI MADRID, S.L. solicitando su inadmisión o, subsidiariamente, su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones

[Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.](https://tribunal.contratacion@diphuelva.org)
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7VS2R4J34MJGE7RUVTJ37EMM | Fecha | 03/12/2024 13:15:57 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. | | |
| Firmante | MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ | | |
| Firmante | FELIX BELZUNCE GOMEZ | | |
| Url de verificación | https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7VS2R4J34MJGE7RUVTJ37EMM | Página | 2/6 |



Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Provincial de Huelva, aprobado por acuerdo plenario de fecha 4 de febrero de 2022.

Tercero.- La empresa recurrente se encuentra legítima para la interposición del recurso especial de conformidad con la legislación aplicable.

Al respecto, dispone el art. 48 de la LCSP que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso...”*

Sobre la legitimación para la interposición del recurso especial existe una amplia y consolidada doctrina tanto de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales como del propio Tribunal Supremo acerca de la exigencia de interés legítimo. Así, podemos referirnos, entre otras muchas, a las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía nº 82/2017, de 28 de abril, nº 331/2018, de 27 de noviembre, nº 337/2018, de 30 de noviembre, nº 342/2018, de 11 de diciembre, nº 17/2020, de 28 de enero, nº 172/2020, de 1 de junio y nº 71/2021, de 4 de marzo, en las que se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

La licitadora recurrente argumenta en su recurso que de haber tenido con carácter previo conocimiento de los subcriterios contenidos en el Informe Técnico impugnado y no incluidos en el Pliego, habría adaptado su oferta a los mismos, teniendo amplias posibilidades de resultar finalmente la adjudicataria de la licitación. Resulta, pues, evidente que ostenta un interés legítimo para interposición del recurso especial, con el que persigue en último término la adjudicación del contrato.

Cuarto.- Con carácter previo al análisis del resto de criterios de admisión, debemos detenernos en la impugnabilidad del acto objeto del recurso especial, que, según la recurrente, está constituido

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7VS2R4J34MJGE7RUVTJ37EMM | Fecha | 03/12/2024 13:15:57 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. | | |
| Firmante | MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ | | |
| Firmante | FELIX BELZUNCE GOMEZ | | |
| Url de verificación | https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7VS2R4J34MJGE7RUVTJ37EMM | Página | 3/6 |



por el Informe Técnico de Valoración de las Memorias Técnicas presentadas por las empresas que han concurrido a la licitación para la adjudicación del contrato de servicio de Agencia de Medios para la gestión de campañas de publicidad en medios de comunicación y redes sociales de la Diputación de Huelva,

Para ello debe acudirse al artículo 44 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, el cual, tras referirse en su apartado primero a los contratos que pueden ser susceptibles de recurso especial en función de su objeto y cuantía, establece en el apartado segundo qué actuaciones de esos contratos son recurribles. En concreto, recoge el artículo 44.2 letra b) que :

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

A la vista de la regulación expuesta, el Informe Técnico que la empresa recurrente identifica como objeto de su recurso no constituye un acto de trámite cualificado, dado que no decide sobre el fondo del asunto, ni decide la adjudicación (es más, tal adjudicación todavía no ha tenido lugar). Tampoco determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente.

Tal es el criterio de interpretación asentado en una consolidada doctrina del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, contenida, entre otras, en la reciente **Resolución n.º 749/2024** de dicho Tribunal, de fecha **12 de junio de 2024**, en la que, citando lo recogido en la Resolución 159/2019, de 6 de febrero de 2020, se afirma lo siguiente:

“Sirva de ejemplo las recientes resoluciones de 11 de noviembre de 2019 y de 2 de diciembre de 2019 en las que, recogiendo múltiples antecedentes, dijimos:

“La Resolución 1052/2018, 16 de noviembre, dictada entre otras muchas en el mismo sentido, por este Tribunal señala que «en cuanto al acto recurrido, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición independiente de recurso administrativo –sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento–, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7VS2R4J34MJGE7RUVTJ37EMM | Fecha | 03/12/2024 13:15:57 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. | | |
| Firmante | MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ | | |
| Firmante | FELIX BELZUNCE GOMEZ | | |
| Url de verificación | https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7VS2R4J34MJGE7RUVTJ37EMM | Página | 4/6 |



legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP. Ello no obstante el hecho de que no sea posible la impugnación independiente de un acto de trámite no cualificado no produce indefensión al interesado, que puede impugnar la resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento aduciendo los vicios del acto de trámite. Este era igualmente el criterio recogido en el artículo 40.2.b) y 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). La nueva LCSP mantiene el criterio general de imposibilidad de recurso independiente contra los actos de trámite no cualificados en el primer párrafo de la letra b) del apartado 2, del artículo 44.2.b), si bien introduce una innovación destacable en el segundo párrafo de la citada letra del apartado 2, la referencia expresa como actos de trámite susceptible de impugnación separada de la resolución de los de admisión de candidatos o licitadores y de ofertas, atendiendo a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, en el Asunto C391/ 15, Marina del Mediterráneo, S.L. (...)"

En el mismo sentido, podemos citar las **Resoluciones del mismo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 367/2024 y nº 371/2024, ambas de 14 de marzo**. En esta última, el referido Tribunal resuelve en un caso idéntico al objeto del presente recurso especial en los siguientes términos:

“Cuarto. El contrato donde se enmarca los informes recurridos, es uno de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 €, contemplado en el artículo 44.1 a). Vamos ahora a detenernos en el acto que se recurre, esto es los informes de valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor que hemos identificado en los antecedentes de hechos tercero y cuarto. Pues bien, se trata de actos no susceptibles de recurso ex artículo 44.2 b) de la LCSP, pues, en modo alguno tienen la cualidad de acto de trámite cualificado. Más allá de la propia naturaleza del trámite, que (i) no pone fin al procedimiento, pues se continúa con la apertura de las ofertas económicas, (ii) que no excluye al recurrente, ni es definitivo, pues la valoración continúa, (iii) ni determina la imposibilidad de continuar en el mismo; es evidente que tampoco existe indefensión o perjuicio irreparable al licitador, el cual podrá accionar contra el desacuerdo en la valoración, de forma tempestiva, cuando se dicte el acto administrativo que propiamente produzca alguno de estos efectos (...)

En consecuencia, los informes de valoración de las ofertas no tienen encaje en el artículo 44.2 b), por no ser actos de trámite cualificados y, por tanto, el recurso va a ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 c) LCSP”.

Por consiguiente, en la medida en que nos encontramos ante la licitación de un contrato de servicios en el que el acto recurrido no es susceptible de impugnación, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 55.c) LCSP.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7VS2R4J34MJGE7RUVTJ37EMM | Fecha | 03/12/2024 13:15:57 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. | | |
| Firmante | MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ | | |
| Firmante | FELIX BELZUNCE GOMEZ | | |
| Url de verificación | https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7VS2R4J34MJGE7RUVTJ37EMM | Página | 5/6 |



ACUERDA

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad M&C SAATCHI MADRID, S.L. contra el Informe Técnico de valoración de las Memorias Técnicas presentadas por los licitadores en el procedimiento para la adjudicación del contrato de servicio de Agencia de Medios para la gestión de campañas de publicidad en medios de comunicación y redes sociales de la Diputación Provincial de Huelva (Expediente ref. 2424SeA)

SEGUNDO: . Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al órgano de contratación y a las empresas licitadoras interesadas.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE,
LA VOCAL PONENTE,

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7VS2R4J34MJGE7RUVTJ37EMM | Fecha | 03/12/2024 13:15:57 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. | | |
| Firmante | MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ | | |
| Firmante | FELIX BELZUNCE GOMEZ | | |
| Url de verificación | https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7VS2R4J34MJGE7RUVTJ37EMM | Página | 6/6 |

